



Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00052

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO DAZA ROJAS

ACCIONADO: INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE BARRANCABERMEJA

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO DAZA ROJAS contra la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El accionante expuso que el 31 de julio de 2020 radicó en el correo institucional de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja una solicitud mediante la cual imploró que se declarará la caducidad de dos comparendos que le fueron impuestos el 8 de mayo de 2018, lo anterior en virtud a que no se había señalado fecha para la celebración de audiencia pública.

El 20 de agosto de la presente anualidad le informaron que en razón a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria per causa del COVID-19 en todo el territorio nacional los términos dentro de los procesos administrativos fueron suspendidos, por tanto, los comparendos impuestos aún seguían vigentes, incluso ya se había señalado fecha para la materialización de la audiencia.

En vista de lo anterior el 24 de agosto de 2020 – reiteró - la solicitud advirtiendo el error de la entidad de Tránsito, no obstante, no recibió respuesta alguna a dicha solicitud; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, quien informó que - en efecto – el 24 de agosto de 2020 el señor José Antonio Daza Rojas presentó una solicitud, la cual fue contestada el 23 de septiembre siguiente, solventando los requerimientos plasmados y se le comunicó al correo electrónico aportado luiangelo26@gmail.com. Así las cosas, imploró se nieguen las pretensiones elevadas dentro del presente trámite tutelar.



3.- Por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el apoderado del accionante quien afirmó que en efecto el 23 de septiembre de la presente anualidad se recibió respuesta a la petición que se elevó, acorde a los requerimientos plasmados en el escrito genitor, por tanto, solicitó se declare hecho superado.

4.- Los términos judiciales en este despacho estuvieron suspendidos conforme a la Resolución número CSJSAR20-81 del 23 de abril de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura durante los días 28, 29, 30 de septiembre y 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2020, en razón a que el titular estuvo compensando por haber laborado durante vacancia judicial de semana santa.

CONSIDERACIONES

5.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

6.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja Santander -.

7.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor José Antonio Daza Rojas se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunta perjudicado.

8.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja Santander satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud del accionante fue resuelta, aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo,

adicionalmente fue puesta en conocimiento del peticionario. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

8.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

8.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) El 31 de julio de 2020 el accionante radicó en el correo institucional de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja una solicitud mediante la cual imploró que se declarará la caducidad de dos comparendos que le fueron impuestos el 8 de mayo de 2018;

ii) El 20 de agosto 2020 la entidad le informó que en virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria per causa del COVID-19 en todo el territorio nacional, los términos se habían suspendidos y por tanto aún seguían vigentes los comparendos;

iii) El 24 de agosto siguiente el accionante reiteró la solicitud advirtiendo el error de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja teniendo en cuenta que ambos comparendos fueron impuestos en el 2018.

iv) El 23 de septiembre de 2020 el Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja respondió su solicitud informándole que en efecto se confirmó un error involuntario por parte de la funcionaria que preparó la información para emitir la respuesta al petitorio inicial, en consecuencia, revisado el sistema de la entidad se evidenció que operó la figura de la caducidad y se procedió a remitir al funcionario que emitió el acto administrativo para que en un término no mayor de 30 días procediera de conformidad.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



v) Según constancia secretarial adiada 24 de septiembre de 2020, el asesor jurídico del accionante afirmó que en efecto el 23 de septiembre anterior se recibió respuesta de fondo a la petición que elevó.

9.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

9.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

9.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

9.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor JOSE ANTONIO DAZA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 91'537.105- contra la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA